

Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el Recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo del año que transcurre, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día veintitrés del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO SABER QUÉ PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO REALIZÓ EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE, MEJORAR LA SEGURIDAD VIAL DE LOS Y LAS CICLISTAS Y/O INCREMENTAR LA ACCESIBILIDAD DE LA BICICLETA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA DURANTE EL 2014. ASÍ MISMO (SIC), POR CADA PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO SOLICITO CONOCER LA UBICACIÓN EXACTA, EL NÚMERO DE PERSONAS BENEFICIADAS Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (MEDIDAS - ANCHO, LARGO, METROS CUADRADOS-, MATERIALES UTILIZADOS)."

SEGUNDO.- El día veinte de abril de dos mil quince el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente

"EL INSTITUTO NO HA CONTESTADO Y YA PASÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, se tuvo por

presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día catorce de mayo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,851, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; en lo que respecta a la Unidad de Acceso obligada la notificación se realizó personalmente el diecinueve del mismo mes y año; a su vez, se le contó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

QUINTO.- En fecha veintiocho de mayo del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/042/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO - ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13924, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE.

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA

**LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ
CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA**

SEXTO.- Mediante proveído dictado el día dos de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a los diversos documentos que adjuntara al Informe de referencia, se observó que la solicitud marcada con el número de folio 13924 fue realizada por [REDACTED] no por el referido [REDACTED] quien interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, esto es, se discurre la existencia de una discrepancia entre la persona que efectuara la solicitud de acceso, y la diversa que se ostenta como recurrente, por lo que, a fin de establecer la procedencia o no del recurso de inconformidad al rubro citado se consideró pertinente requerir al C. [REDACTED], para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare 1) si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma persona que interpuso el presente recurso de inconformidad, ante lo cual debiere remitir la documental idónea que así lo sustente y 2) si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho o en nombre y representación del C. [REDACTED] acreditando su personalidad con la documentación correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 49 C, de la Ley de la Materia; ulteriormente, en virtud que del análisis efectuado a las constancias adjuntas al informe justificado, se advirtió la existencia de datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos dentro del término de tres días hábiles siguientes a la emisión del presente acuerdo, a fin que dicha versión pública obrare en los autos del expediente al rubro citado, y las versiones íntegras de dichas constancias fueran enviadas al Secreto del Consejo General del Instituto.

SÉPTIMO.- En fecha once de junio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,871, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO



OCTAVO.- Por auto emitido el día diecisiete de junio del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha dos del mismo mes y año, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, si bien lo que procedería en la especie, sería dar vista a las partes para formular alegatos, lo cierto es, que dicha vista sería ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que no se acreditó si la persona que requirió la información es la misma que interpusiera el recurso de inconformidad, esto es, el objeto de los citados alegatos quedo sin materia; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

NOVENO.- En fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para resolver respecto del recurso

de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, se desprende que el recurso de inconformidad que nos ocupa, fue interpuesto por persona diversa a la que formuló la solicitud marcada con número de folio 13924, en fecha veintitrés de marzo del dos mil quince ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió los siguientes contenidos de información:

1. *Qué proyectos de infraestructura, mobiliario y/o equipamiento realizó el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán para promover el uso de la bicicleta como medio de transporte, mejorar la seguridad vial de los y las ciclistas y/o incrementar la accesibilidad de la bicicleta en el Municipio de Mérida durante el año dos mil catorce; y 2.- Por cada proyecto de infraestructura, mobiliario y/o equipamiento: la ubicación exacta, el número de personas beneficiadas y las especificaciones técnicas (medidas- ancho, largo, metros cuadrados, materiales utilizados), ya que de las constancias adjuntas al Informe Justificado remitido por ésta, en específico de la solicitud en comento se advierte que el apartado denominado "DATOS DEL SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE", plasma el nombre siguiente: [REDACTED] mismo que resulta diverso al del ciudadano que interpusiera el recurso de inconformidad que se resuelve, a saber: [REDACTED]*

En lo que respecta a la interposición del recurso de inconformidad el artículo 45

de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...

Del numeral en cita, se colige que sólo los solicitantes podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio, y únicamente podrán hacerlo por sí mismos o a través de su legítimo representante con el documento que les faculte para ello.

En el presente asunto, se considera que el solicitante no interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, por sí mismo, ni a través de legítimo representante; esto, toda vez que la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13924, no contiene dato alguno que indique el nombre de quien actúe en representación del C. [REDACTED] (solicitante), ni de los autos del expediente al rubro citado se vislumbra documento que acredite que el C. [REDACTED] (quien interpusiera el recurso de inconformidad que nos ocupa) ostenta tal carácter, por lo que no se puede asegurar que éste se encuentre facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; o que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada le cause perjuicio, ya que del requerimiento que se le hiciera por auto de fecha dos de junio del año en curso, con el objeto que: 1) aclarare si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma que interpuso el presente recurso de inconformidad, ante lo cual debería remitir la documental idónea que así lo sustentare, y 2) si el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso por su propio y personal derecho en nombre y representación del C. [REDACTED] siendo que de actualizarse esto último, debería acreditar su personalidad con la documentación correspondiente, no realizó argumentación alguna al respecto.

Consecuentemente, se sobresee el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, tracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

II CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

SEXTO. No se omite manifestar, que mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitiera a este Instituto, a través del oficio R/NI- JUS/042/15, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que podrían contener datos personales en términos del ordinal 8, tracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, en razón que este es el momento procesal oportuno, se determina que las documentales descritas en dicho auto, permanezcan en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C tracción II de la Ley de materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 49 B fracción I de la citada Ley, por lo que sería ocioso entrar a su estudio, pues la litis en la especie quedó insubsistente, y por ende, el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de agosto del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de agosto de dos mil quince.


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA